



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**REF. 110014003005-2019-00792-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION**

**DEMANDADO: MANUEL SALVADOR OSPINO BARRIOS.**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el *curador ad litem* que representa a la parte ejecutada contra el auto de fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual se libró la orden de apremio.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta su inconformidad precisando que el título valor báculo de la presente acción, no cumple con las previsiones del Art.422 del CGP, ya que “*el numero del pagaré y el día de la fecha de su vencimiento presentan posibles enmendaduras*”, lo cual, indica “*afecta gravemente el requisito de claridad del título valor*”.

**III. DE LO ACTUADO**

Del recurso de reposición, se corrió traslado a la actora quien dentro del término legal precisó que no existe enmendadura alguna del título valor pagaré, ya que lo que ocurrió fue un “*exceso de tinta del esfero utilizado al momento de ser llenado este espacio*”.

Solicita se mantenga incólume el auto objeto de recurso, como quiera que el título valor pagaré aportado como báculo de la ejecución, cumple con los requisitos formales y especiales para librar la orden de apremio.

**IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “**clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él**” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.



Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

En lo que atañe con la **claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que el título valor pagaré aportado como báculo de la ejecución corresponde al pagaré N° 1004079.

Los títulos valores para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros esenciales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los esenciales son aquéllos señalados para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y para el caso del pagaré, de acuerdo al artículo 709, son los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3); La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.

Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa Codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.



Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 del CGP.

Así las cosas, luego de revisado el legajo aportado con la demanda como sostén de la ejecución (fl.15), se observa que cumple con los requisitos de orden general y especial a los que se hizo alusión líneas atrás, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la fecha de vencimiento (**01 septiembre 2018**) y señala de manera precisa quien es el obligado cambiario. No es cierto que no se tenga certeza de la fecha de su vencimiento, pues, como se dijo, fácilmente se advierte que corresponde a la atrás indicada. Y en lo que hace al número del pagaré, ello no es un requisito para que el mismo sea considerado título valor.

Cosa diferente es que el curador ad litem considere que el contenido del título fue alterado, lo cual deberá ser alegado a través de los medios que la ley procesal contempla para el efecto.

En tales condiciones, se mantendrá incólume el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

#### **V. RESUELVE**

NO REPONER el auto de fecha 21 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ (2)**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b></p> <p style="text-align: center;">Notificación por Estado</p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 88 Fijado hoy 28 de octubre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p style="text-align: center;">Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
---

**Juan Carlos Fonseca Cristancho**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**053f65035d982c6a31f56005aeb72c7ba2b834e0082d27004f5867a34a86c688**

Documento generado en 27/10/2021 11:33:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**